# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se

insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y
nueve. — Está rubricado de la Real
mano. — El Ministro de Fomento,
Rafael de Bustos y Castilla.

# REGLAMENTO

DEL

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

#### CAPITULO I.

Del objeto y organizacion del Cuerpo.

Articulo 1.º El Cuerpo de Ingenienieros de minas tiene por objeto coady uvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros de minas se compone de

Dos Inspectores generales. Seis Inspectores de distrito

Doce Ingenieros-Jeses de primera clase.

Veinticuatro Ingenieros-Jefes de segunda clase.

Treinta Ingenieros primeros.

Treinta y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.º Cuando se halle completo

el número de Ingenieros de que consta el Cuerpo, los que concluyan la carrera en la Escuela especial se agregarán al mismo en clase de aspirantes, proveyéndose las vacantes de Ingenieros segundos por el órden de mérito de los aspirantes, segun las notas y número correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija

el mejor servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo se obtendrán por órden de rigorosa antigüedad, excepto el cargo de Inspector general primero que serà de eleccion del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de minas depende del Ministerio de Fo mento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, o del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el ser-

Art. 7.º Al ingresar en el Cuerpo ó en la clase de aspirantes, serán destina-dos á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Todos las Ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Peninsula é Islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general les destinc.

Art. 8.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones
de Ultramar, se destinará à los que se
presten voluntariamente à hacer este
servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la clase del que so
trate de destinar.

Art. 9.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito à que esten destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10. Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones
del Cuerpo, conceder á los Ingenieros
permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por
el tiempo que creyere conveniente, Entretanto serán dados de baja en el Cuer-

po, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado.

Art. 11. El Ingeniero que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion à volver á él.

Art. 12. El Gobierno podrà suspender de empleo y sueldo por tiempo de un año à los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos

Art. 13. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

#### CAPITULO II.

De la Junta facultativa de mineria.

Art. 14. Habrà en Madrid una Junta facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales, de los Inspectores de distrito y del Director de la Escuela especial de Minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la Junta, y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general primero será Vicepresidente de la Junta, sustituyén-dole los demás Vocales por el órden de gerarquía y antigüedad. La Junta tendrà un Secretario-Ingeniero del Cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15. Las obligaciones de la Junta son:

1. Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesiones de minas.

2.º Evacuar las demás consultas é informes que la pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.

4.º Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5° Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera y remitirlos anualmente al Gobierno.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de premio ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones la Junta tendrá un reglamento de órden interior.

#### CAPITULO. III.

De los Inspectores de distrito.

Art. 16. Ademas de las obligaciones que corresponden à los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de minería, será de su especial obligacion:

dos distritos al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos puedan faltar al mismo tiempo de

la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leidas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, daudo en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

CAPITULO IV.

De los Jeses de distrite.

Art 17. El territorio de la Península é Islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros:

1.º Almeria. - Comprende la provincia de.... Almería.

2.º Badajoz. — Com- Badajoz.

prende las pro- Cáceres.

vincias de....

3.º Barcelona. Com- Gerona.

prende las pro- Lérida.

vincias de.... Tarragona.
Islas Baleares.

4. Burgos. — Com- Burgos. prende las pro- Logroño. vincias de... | Palencia.

5.º Córdoba.—Com-prende las pro vincias de....) Córdoba. Ciudad-Real.

6.º Coruña.—Com- (Coruña. prende las pro-vincias de.... Ponteved Orense. Pontevedra.

7.º Granada.—Com-, Granada. prende las pro- \ Málaga. vincias de . . . . Jaen.

8.º Guadalajara. Com- , Soria. prende las pro- } Guadalajara. vincias de.... (Cuenca.

9. Huelva. — Com- Huelva.

prende las pro- Sevilla.

vincias de.... Cádiz.

Islas Canarias.

10. Madrid.—Com- | Madrid. Segovia. | Segovia. | Avila | Totale. Toledo.

11. Murcia. — Com-prende las pro-vincias de.... { Murcia. Albacete.

12. Oviedo. - Comprende la provincia de.... Oviedo.

13. Santander.-Comprende la provincia de.... Santander.

14. Valencia. - Com-, Valencia. prende las pro- { Castellon. vincias de.... Alicante.

15. Vizcaya.—Com-(Alava. Vizcaya. prende las pro-Guipúzcoa. vincias de.... Navarra.

Valladolid. 16. Zamora. - Com-Leon. prende las pro-Zamora. vincias de... Salamanca.

17. Zaragoza. - Com- , Zaragoza. prende las pro } Huesca. vincias de . . . . Ternel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Jefe facultativo y el número de Ingenieros, aspiranles y auxiliares que destine la Superioridad.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de distrito:

1.º Practicar por si ù ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para locual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados à sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto à los ensayos, análisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomendare la

Antoridad.

2.º Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó exporer lo que crean conveniente cuando nose hallen conformes.

3. Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas à las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion à la ley y reglamento.

4.º Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y à las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Exponer á la Autoridad adminis-

trativa cuanto juzguen conducente respecto al órden y tramitacion de los expedieutes.

6.° Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la minería en sus respectivos distritos, y exponer, cuando lo conceptúen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar los abusos y fraudes, así en la parte gubernativa como en la facultativa.

Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Jeses de distritos que comprendan mas de una provincia distribuiràn los Ingenieros que estén à sus ordenes, segun sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades.

#### CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados à los distrilos mineros

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estaran à las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderan directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Jese en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Jefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

#### CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará à los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento à las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Miéntras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se propondrán por este al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos

#### CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas y de los aspirantes se fijaran en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados à Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Peninsula é Islas adyacentes, y se les concederá ademas el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que à su regreso à la Peninsula conserven derecho al sueldo y categoria de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar y cuando regresen á la Península se les considerará como supernumerarios en el escalafon, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase à que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerro de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por órden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 rs. por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Jefes de primera y segunda clase y 70 los Inspectores generales y de distrito, siéndoles de abono ademas los gastos justificados de trasporte. Cuando la ocupacion ò servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda à prorata, à fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinarà en cada caso la pension de que deban

gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoria y tratamiento de Jeses superiores de la Administracion.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendran el trata-

miento de Señoria.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó el que, reformado, obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos à que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias basta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorizacion del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo a minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por si, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contraviniere à esta disposicion quedará fuera del Cuerpo.

#### CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instruccion pública, aritmética, algebra elemental, geometria, trigonometria rectilinea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares

facultativos de minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid, à fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañan. do à sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el articulo auterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una Comision de Profesores de la Escuela especial de Minas: y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comision propondrá una terna, por el orden de mérito o calificacion de los examinados Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se harà la propuesta en favor de los que hayan sido ó del unico que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignaran en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte mas antigua de los individuos de este Cuerpo. Tambien disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya à las ordenes de los In. genieros, la cantidad de 30 rs. diarios, y ademas los gastos justificados de trasporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por rigoroso orden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, párrafo segundo del 7.°, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán à examen de las materias expresadas en el artículo 37 en el mes de Octubre próximo venidero.

A los que seau aprobados se les colocará en el escalafon de su clase por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten à examen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

#### DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de Julio de 1849 y todas las demas disposiciones relativas à la organizacion, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y à la clase de Auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de Febrero do 1859.—Corvera.

(Gaceta núm. 49.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 29 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. José María Boom, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en la competencia entre el Trihunal de Comercio de Cádiz y el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta última cindad acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Andres Terry contra Boom en el referido Juzgado para la cobranza de un pagarè:

Resultando que en 18 de Agosto de 1856 acudió el Banco de Cádiz al indicado Tribunal de Comercio, con escrito, al que acompaño tres pagarés, expresando que uno de ellos de 240 000 rs. habia sido librado en 27 de Marzo de 1855 à tres meses de su fecha por Don Manuel Docavo à la orden de D. José

Maria Boom, de aquel comercio, y en-dosado por este al mismo Banco; y despues de anadir que tanto dicho pagaré como los otros dos babian sido protestados por falta de pago à sus vencimientos, terminó pidiendo que reconociese Boom sus firmas puestas en ellos, y que si resultase su legitimidad, se despachase mandamiento de ejecu cion contra los bienes del mismo:

Resultando que despues de varias diligencias so declaró en 22 de Diciembre de mismo año no haber lugar á despachar la ejecucion, providencia que no fué reclamada, habiéndose desglosado los pagarés de las actuaciones y hecho entrega de ellos al Procurador del Ban-

co en 2 de Julio de 1857:

Resultando que en 8 del mismo Julio presento Terry al referido Juzgado del distrito de San Antonio un pagaré librado en 27 de Marzo de 1855 à tres meses de su fecha por D. Manuel Docavo, á la orden de Boom, por 240 000 rs. en efectivo, valor recibido en la misma especie, endosado por Boom en 29 de Mavo próximo siguiente al Banco, valor recibido del mismo, y endosado finalmente en 1.º de dicho Julio de 1857 á Terry por el Banco, sin la responsabilidad de este Establecimiento, valor de dicho Terry; acompañando testimonio de haber sido protestado en 28 de Junio de 1855, y manifestado D. Ignacio Docavo, como socio de la casa de D. Manuel del mismo apellido, en el acto del protesto, que no satisfacia la casa dichos pagarés por falta de fondos:

Besultando que al protestar Terry estos documentos, expuso que por haber quebrantado la casa de Docavo habia dirigido el Banco la accion contra el endosante, y que despues de dicho Establecimiento le habia trasferido la propiedad del pagaré, cuyo cobro no podia esperar sino recurria al embargo preventivo de los únicos bienes que se conocian à Boom, que eran unostitulos de la Deuda diferida; por lo cual solicitó dicho embargo, siendo estimada de cuenta, cargo y riesgo de Terry la intervencion provisional de dichos titulos:

Resultando que sin demora presentó escrito Boom en las actuaciones ya referidas del Tibunal de Comercio de Cádiz para que oficiase de inhibicion al Juzgado civil ordinario, apoyando esta solicitud en que à aquel correspondia el conocimiento del negocio, segun los artículos 454 y 558 del Codigo de Comercio, por tratarse del cobro de pagaré procedente de operacion mercantil, firmado y endosado por comerciantes; y en que el mismo pagaré habia servido de titulo para provocar ante aquella jurisdiccion mercantil un juicio aun pendiente ante la misma:

Resultando que el Tribunal de Comercio, por parecerle que el pagaré era uno de los tres sobre cuyo cobro se habian instruido diligencias ante el mismo y por lo demas alegado por Boom, acordó oficiar, y en efecto ofició, al Juzgado civil ordinario para que se inhibiese:

Resultando que en apoyo de la jurisdiccion de este expusieron Terry y el Promotor fiscal: que el nrt. 434 del Código de Comercio que citaba Boom no era aplicable al caso actual: que el 558 que invocaban tambien, era contraproducentem, porque establece que los pagarès à la orden que procedian de operaciones mercantiles producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, de modo que no habiendo justificado Boom que concurriere esa condicion precisa, no era el pagaré otra cosa que un contrato de prestamo sujeto à las leyes civiles y à la jurisdiccion ordinaria con arreglo al art. 387 del mismo Código de Comercio: que segun ese mismo articulo, para que el préstamo se tuviese por mercantil era preciso que estaviese justificado haberse contraido en el concepto y con expresion

de destinarse lo prestado á actos de comercio, no resultando que Docavo y Boom fuesen comerciantes matriculados cuando celebraron el contrato, y finalmente, que el Tribunal de Comercio no afirmaba que el pagaré fuese el mismo que el nuevamente presentado ante el Juzgado civil ordinario; siendo por otra parte indiferente que lo fuese o no, puesto que si no era mas que un préstamo comun, cuanto se hubiese actuado acerca de él en la jurisdiccion mercantil era nulo, por no ser esta prorogable:

Resultando que sosteniendo el Juzgado civil ordinario, por estas razones, su jurisdiccion, se formalizó la competencia, y elevadas las actuaciones res pectivas por las Autoridades contendientes à la Real Audiencia expresada, recayó la sentencia indicada, decidiendo la competencia à favor de dicho Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que en el recurso de casacion interpuesto contra la precedente sentencia se alegó: que esta era contraria al art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no expresarse por qué no eran aplicables al caso actual los artículos 434 y 558 del Código de Comercio: que era incontestable que el pagaré presentado en el Juzgado del distrito de San Antonio era el mismo que antes lo habia sido en el Tribunal de Comercio, y como este usaba de su derecho llamando à si un documento sustraido à su jurisdiccion, la decision de la sentencia era contraria à esta doctrina legal: que segun lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil, eran acumulables los autos del Juzgado civil ordinario à los del Tribunal de Comercio, debiéndose ajustar el negocio para la acumulacion à los trámites de las competencias, segun los artículos desde el 163 hasta el 174 de la misma ley de Enjuiciamiento civil; y la sentencia al decidir la cuestion jurisdiccional á favor de di cho Juzgado, habia contravenido á las disposiciones de los mencionados artículos: que las personas que intervinieron en el pagaré eran comerciantes, y este se habia expedido á la órden por valor recibido en efectivo, habiendo sido endosado al Banco con la misma expresion de lo que resultaba que era un acto de comercio; siendo la accion que se ejercitaba la que nacia de él y no la que procedia del contrato entre Docavo y Boom, y mediante decidir la sentencia que se trataba de un contrato de puro préstamo, infringia los artículos 249 y 570 del Código de Comercio, y la doctrina legal que conforme à lo que se acaba de expresar establecen varios autores: que aunque no hubiese sido mercantil el negocio productivo del pagaré puesto que se habia endosado, era una venta mercantil calificada por las disposiciones de la seccion 1.ª tit. 3.º libro 2.º del mismo Codigo de Comercio, y que se regia por los artículos que tratan de los endosos de las letras de cambio aplicables á los de los pagarés, segun el ya citado art. 558; siendo por ello la decision de la sentencia contraria à dichos artículos y al 1.199; y que lo era tambien el 434, porque el comerciante Boom habia endosado el pagaré, y segun esc artículo, el endoso de un comerciante en letra que no procediese de operacion mercantil se reputaba acto de comercio: Vistos; siendo Penente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que aun cuando el pagaré de que se trata fuese uno de los que se presentaron al Tribunal de Comercio por el Bauco de Cádiz, solicitando se despachase ejecucion contra los bienes del deudor, le fué denegada esta peticion, quedando terminadas las actuaciones hasta el punto de desglosarse los pagarés y entregarse al Procurador del Banco:

Considerando que el pagaré presentado por Terry en el Juzgado del distrito de San Antonio no contiene indicacion alguna por la que se comprenda procede de operacion mercantil, porque en él solo se expresa es á la órden por 240.000 rs. vn recibidos en efectivo y pagaderos à tres meses de su fecha:

Considerando que por el art. 387 del Código de Comercio se establece que para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan à actos de comercio y no para necesidades ajenas de este, y que faltando esta condicion, se considerarán como préstamos comunes y se regirán por las leyes comunes:

Considerando que el art. 434 del Código de Comercio, que se supone infringido por la sentencia de la Sala primera, se refiere à los efectos que producen las letras de cambio entre personas no comerciantes, estableciendo se estimen como simples pagarés, sobre cuyos electos los libradores o aceptantes serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, y por las leyes de comercio cuando dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, y que por lo tanto no tiene aplicacion este artículo á la actual controversia:

Considerando que el art. 558 del Código de Comercio, que tambien se dice infringido por dicha sentencia, estableciendo que los pagarés à la orden que procedan de operaciones de comercio producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, determina, como condicion necesaria, que procedan de operaciones mercantiles, lo que no resulta del pagaré de que se

Y considerando que, tanto el art. 570, como el 1.199 del Código de Comercio que se suponen infringidos, estriban sobre la base establecida por el 387, de que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan à actos de comercio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no baber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Boom, à quien condenamos en las costas, devolviéndose à costa, tambien del mismo, los autos à la expresada Real Audiencia con la certificacion que previene el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legis lativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciames, mandamos y firmames.-Ramon María Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.-Joaquin de Roncali.-Miguel de Najera Mencos.—Juan Maria Biec. - Felipe de Urbina. - Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Senor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Euero de 1859. - Gregorio C. Garcia.

(Gacela núm. 54.)

#### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 80.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fe-

cha 22 del actual la Real orden

que sigue: «La Reina (q. D. g.) ha tenido à bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden. De la de S. M lo digo à V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo determinado en los articulos 38 y 58 de la ley vigente de reemplazos. Santander 27 de Febrero de 1859.

- Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NÚMERO 81.

#### CUENTAS.

Llamo muy particularmente la atencion à los Alcaldes constitucionales comprendidos en la relacion que subsigue à la circular de este Gobierno sobre descubiertos de cuentas municipales, inserta en el Boletin del dia 7 de Enero último, para que sin demora alguna cumplan con lo que previene la disposicion 3. de dicha circular, sin dar lugar à nuevo recuerdo. Santander 25 de Febrero de 1859. - Patricio de Azcárate.

#### CIRCULAR NUMERO 82.

D. Tomás de Cereceda y Leguina, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse à Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse d'este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcarate.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Exemo. Señor Capitan general del Distrito con fecha 21 del actual me dice

lo siguiente:

«Exemo Señor,—El Exemo. Señor Brigadier Oficial mayor del Ministerio de la Guerra en 12 del actual me dice lo que copio, - Exemo. Sr. - El Ministro de Estado en Real orden de 20 de Enero próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente.-El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias en esta corte, dice à ésta primera Secretaria de Estado con fecha 18 del corriente lo que sigue.-Habiendo observado el Gobierno de S. M. Siciliana, que de algun tiempo à esta parte los documentos de los viajeros extranjeros que llegan al Reino de las Dos Sicilias, carecen de algunas formalidades impuestas por el mismo Gobierno, he creido oportuno llamar la atencion en circular dirigida á sus agentes extranjeros, para que vigilen severamente si los pasaportes llevan el visto bueno, en cuyo caso les será permitido su ingreso en

el territorio napolitano. Con arreglo á las instrucciones recibidas, el que suscribe tiene la honra de dirigirse à V. E. para que tenga à bien por medio de la autoridad competente hacer que llegue à noticia de los súbditos españoles que se hallen en los dominios de S. M. Siciliana, que es indispensable que à su salida de Madrid se provean del Visto de esta Real legación debiendo ademas hacer refreudar sus pasapartes por los Agentes Consulares residentes en primero y último puerto donde se embarquen, antes de llegar á los Reales dominios. El infrascrito ruega à V. E. tenga à bien dar las ordenes oportunas, à fin de que por la via oficial se dé la mayor publicidad posible à las anteriores disposiciones con objeto de que llegue à noticia de los interesados. - De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. B. para su conocimiento y demas efectos. Y lo traslado à V. E. a fin de que lo haga insertar en el Boletin ofi iai de esa provincia,»

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Santoña 24 de Febrero de 1859.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, Joaquin Cos-Cayon.

Comision principal de Ve das de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

#### REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las lincas siguientes.

Dia 30 de Marzo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. José María Olarán, que tendrálugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 217 del inventario —Una casameson en el pueblo de Pesquera, ayuntamiento del mismo nombre, partido de
Reinosa, situada en el barrio del Ventorrillo, ocupa un terreno de 2,826 piés
ó sean 219 metros, compuesta de planta
baja y un piso, construida de sillería y
mampostería; linda con las casas-taberna y almaceu, camino real y egidos;
produce en renta 580 rs. por los que se
ha capitalizado en 10,440 y tasado en
9,000, y sale á remate por la capitalizacion.

Núm. 459 del inventario: —Una casataberna en dicho pueblo de Pesquera, sitio del Ventorrillo, mide 1,503 piés de superficie ó sean 116 metros, compuesta de planta baja y piso alto construido de sillería y mampostería, y linda con la casa-meson, camino real y egidos, tasada en 5,000 rs. y capitalizada por la renta de 180 que le han graduado los peritos en 3,240, por los que se remata.

Núm. 440 del inventario.—Otra casa destinada à almacen en l'esquera, sitio del Ventorrillo, ocupa una superficie de 1,557 piés, igual à 120 metros, compuesta de planta baja y principal construida de piedra sillería y mamposteria; linda con la casa-meson, la taberna y camino real; capitalizada por la renta de 200 rs. que le han graduado los peritos en 3,600 y tasada en 4,000, por los que se remata.

Núm. 239 del inventario.—Una casameson en el pueblo de Reocin de los Molinos, perteneciente á sus propios, en el ayuntamiento de Valdeprado, mide un terreno de 2,574 piés, igual à 200

metros y se compone de piso bajo y alto y un cobertizo contiguo à tejavana. Linda con casa de Pedro Fernandez Rio Baillo, camino comun y Pedro Ruiz; produce en renta 360 rs. por los que se ha capitalizado en 6,480 y tasado en 5,500, y sale á subasta por la capitalizacion.

Núm. 240 del inventario. — Una casaventa en el pueblo de Hormiguera, de dicho ayuntamiento, sitio de la Venta
nueva, ocupa un terreno de 5,843 piés,
ó sean 298 metros 34 centimetros; se
compone de piso bajo y alto y linda con
carretera nacional y terreno comun;
produce 200 rs. por los que se ha capitalizado en 3,600 y tasado en 6,550, por
los que se remata.

Núm. 441 del inventario.—Un portal en dicho pueblo de Hormiguera, sitio de la Venta nueva, ocupa un terreno de 3,852 piés ó sean 299 metros 4 centímetros, compuesto solo de piso bajo, y linda con la venta y egidos, capitalizado por la renta de 40 rs. que le han graduado los peritos en 720 y tasado en 4,500, por los que se remata.

Núm. 233 del inventario.—Una casameson en el pueblo de Lantueno, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, ocupa un terreno de 3,969 pies ígual á 308 metros 13 centimetros, compuesta de piso alto y bajo; linda con portal y taberna de propios, el rio Besaya, casa de Don Francisco Macho y camino real; produce en renta 450 is. por los que se ha capitalizado en 8,100 y tasado en 9,000 por los que se remata.

Núm. 234 del inventario. — Un portal y taberna en Lantueno, perteneciente à los propios del mismo, ocupa un terreno de 3,199 piés, igual à 244 metros 80 centimetros; compuesto solo de piso bajo à tejavana; linda con la casa-meson, el rio Besaya, carretera real y egido; renta anu limente 360 rs. Ha sido tasado en 6,114 rs. y capitalizado en 6,480, por los que se remata.

Núm. 235 del inventario. — Una casameson en Santiurde de Reinosa, perteneciente á sus propios, consta de piso
alto y bajo y dos colgadizos accesorios,
mide 5,364 piés, ó sean 416 metros 44
centímetros cuadrados; linda con portal
de carros, huerto de Felipe Gutierrez
Calderon, rios Besaya y de las Nueve
fuentes y egidos: renta al año 380 rs.
por los que se ha capitalizado en 6,840
y tasado en 9,200, por los que se remata.

Núm. 236 del inventario. — I'n portal en dicho pueblo de Santiurde, compuesto de tejavana, mide 2,115 piés, igual à 164 metros 20 centimetros; linda con la casa meson, con la fragua de D. Felipe Gutierrez Calderon que tiene servidumbre por dicho portal, rio Besaya y camino nacional: produce en renta 220 reales por los que se ha capitalizado en 3,960 rs. y tasado en 4,508, por los que se remata.

#### Fincas rusticas.

Núm. 307 del inventario.—Un prado en Pesquera perteneciente á sus propios, sitio de los Ballejos, cabida un carro ó sean 66 áreas 48 centiáreas; linha D. Juan de las Cuevas, D. Francisco Manteca y egidos; produce en renta 20 reales. Ha sido tasado en 350 y capitalizado en 450, por los que se remata.

Núm. 491 del inventario.—Un prado en el pueblo de Santiarde de Reinosa, perteneciente á sus propios, sitio de la Quebrantada, cabida un cuarto de carro ó sean 16 áreas 30 centiáreas; linda con Apolinar Macho y Maria Gutierrez; tasado en 100 rs. y capitalizado por la renta de 16 que produce en 360, por los que se subasta.

Núm. 492 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Somballe perteneciente á sus propios, sitio de la Lastra, de cabida un carro y un cuarto, igual à

80 àreas 50 centiàreas; linda con otros de Lorenzo Gonzalez, Manuel Hoyos, Pedro Muñoz y egidos: tasado en 250 reales y capitalizado por la renta que produce que en 20 rs. en 450, por los que se remata.

Núm. 482 del inventario. — Otro prado en el pueblo de Monegro, perteneciente à sus propios en el ayuntamiento de Campó de Yuso, sitio de la Cavada, cabida 4 carros, igual à 257 arcas 58 metros; linda con otros de D. Fernando Lopez, Emeterio Mier, Domingo Gomez y egides. Renta anualmente 410 rs.: ha sido capitalizado por dicha renta en 1,980 rs., tasado en 1,750 y sale à remate por la capitalización.

Núm. 485 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Vimon perteneciente á sus propios, en dicho ayuntamiento, cabida un carro y tres cuartos, ó sean 112 áreas 70 centiáreas; linda con el rio Bilga y egidos: renta anualmente 3 reales por los que se ha capitalizado en 67 rs. 50 cénts. y tasado por los peritos en 620, por los que se remota.

Núm. 487 del inventario.— tro prado en la Poblacion, sitio de Pozulo, de cabida uno y medio carros igual à 96 àreas 60 metros. Linda con otros de Francisco Ruiz menor, Francisco Solar y egidos; produce en renta 20 rs. por los que se ha capitalizado en 450 y tasado en 750, por los que se subasta.

Núm. 488 del inventario.—Otro prado en Poblacion de Yuso, sitio de Hazas, cabida un carro y un tercio, igual à 85 áreas 77 centiàreas, linda con otros de Prudencio Sainz y Demetrio Moreno; renta 16 rs. por los que se ha capitalizado en 560 y tasado en 460, por los que se subasta.

Núm. 483 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Arroyo, del ayuntamiento de Campó de Yuso, sitio de Tras la sierra, cabida tres fanegas de sembradura por estar hoy roturado, que son 191 áreas 19 metros; linda con otras tierras de D. Antonio Ruiz, Francisco Diaz y Joaquin Argüeso; produce en renta 50 rs. por los que se ha capitalizado en 900 rs. y tasado en 1000, por los que se remata.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirà postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.\* El precio en que su fueren rematadas las sincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero à los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intérvalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.° Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos
del Estado de esta provincia, las fincas
de que se trata no se hallan gravadas
con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada
ley determina.

4.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Reinosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas. Santander 19 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Esta Junta provincial llama la atencion de los Ayuntamientos y de los maestros de primera enseñanza, sobre el anuncio

inserto al pié de estas líneas, de la nueva coleccion de fábulas morales del Excelentisimo Señor D. Pascual Fernandez Baeza. Ningun medio de enseñanza hay mas útil, para grabar en los tiernos corazones de los niños saludables lecciones de moralidad, que presentarselas como sucede con el libro anunciado bajo la forma sencilla y amena del apólogo. En este concepto no duda en recomendar su adquisicion à los encargados de la instruccion de la niñez, que encontrarán en él un poderoso auxiliar para inculcarla de una manera provechosa y duradera las máximas morales. Santander 21 de Febrero de 1859. - El Presidente, Patricio de Azcarate -Valentin Franco, Secretario.

#### NUEVA COLECCION DE FABULAS MORALES,

por et Exemo. Sr. Don Pascual Fernandez Baeza, Senador del Reino, etc., etc. —Señaladas para texto.—3.ª edicion aumentada.

El nombre de su autor es la suficiente garantia de esta obrita, de la que se ha hecho ya una tercera edicion, aumentada con un segundo libro de nuevas y preciosas fábulas. Reconocida la utilidad de estas para la enseñanza de la niñez, que reciben en tan sencillos apólogos saludables lecciones de moralidad, está de mas recomendarlas; pues si hubiéramos de hacerlo insertaríamos los juicios que de ellas han emitido muchos de los principales escritores, incluso el difunto Sr. D. Juan Nicasio Gallego.

Se venden à 4 rs ejemplar, en las librerias de Hernando, calle del Arenal, núm. 11; de Cuesta, calle de Carretas; de Duran, calle de la Victoria; de la Publicidad, l'asaje de Mateu, y de Lopez, calle del Cármen.

En los pedidos desde una docena en adelante se hace una gran rebaja proporcionada.

NOTA. En los mismos puntos se vende la 2.ª edicion de la Nueva coleccion de fábulas políticas del mismo autor.

#### SECCION DE FOMENTO.

## MONTES.

El dia 30 de Marzo próximo, se rematarán en las casas consistoriales de Piélagos y bajo la presidencia de su alcalde, 23 carros de leña concedidos al Pedánco de Arce, con destino su producto á la reforma de la ermita de Santa Ana. El tipo de tasacion asciende à 565 reales y el espediente estará de manifiesto 15 dias antes del remate en la Seretaría del Ayuntamiento. Santander 26 de Febrero de 1859. — Azcárate.

#### ANUNCIO.

En el pueblo de Polanco y barrio de la Iglesia se hallan prendados dos potros, uno de tres años y el otro como de dos, de las señas siguientes: el primero de seis y media cuartas de alzada, color castaño, con una estrella en la frente negra; y el otro color negro, calzado del pié izquierdo: euyos potros fueron aprehendidos en la mies comun de este pueblo causando daño. Las personas que sean sus duenos se presentarán al Alealde pedaneo del barrio de la Iglesia. quien los entregará satisfechos los danos y gastos de manutencion en término de quince dias al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, y en contrario se considerarán en estado de subasta en venta pública. Polanco Febrero 23 de 1859 .- José l'umoroso.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.